

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que los demandados quedaron notificados personal y electrónicamente así: la demandada NORA AYDÉ CORREA OROZCO el 30 de octubre de 2019 y NC COMPRESORES Y MAQUINARIAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN- el 18 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin presentar excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 24 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1648
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogataria)
Demandado	NORA AYDÉ CORREA OROZCO NC COMPRESORES Y MAQUINARIAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00515 00
Temas y subtemas	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora NORA AYDÉ CORREA OROZCO y NC COMPRESORES Y MAQUINARIAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenidas en los pagarés N°6140089979 y N°6140087790, allegados como base de recaudo.

Por auto del 25 de junio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago, corregido por providencia del 24 de julio de 2019. La demandada NORA AYDÉ CORREA OROZCO compareció al Juzgado el 30 de octubre de 2019 quedando notificada de la demanda y, la sociedad NC COMPRESORES Y MAQUINARIAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, mediante notificación personal electrónica el pasado 16 de marzo, con todos los presupuestos de la notificación

reglamentada en el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, sin que, dentro del término de traslado, alguno de estos propusiera excepciones.

Igualmente, por auto del 31 de agosto de 2020, se reconoció en calidad de Subrogataria al FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG-, por los siguientes valores:

Pagaré **6140089979** por valor de **\$ 8.132.110** cancelado el 09 de septiembre de 2019

Pagaré **6140087790** por valor de **\$ 10.000.003** cancelado el 09 de septiembre de 2019

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de varios pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NORA AYDÉ CORREA OROZCO y NC COMPRESORES Y MAQUINARIAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$8´132.109) por concepto de capital, incorporado en pagaré N°6140089979 más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b.** Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$14´336.472) por concepto de capital incorporado en pagaré N°6140087790, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (16´264.219) desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el 08 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG- y en contra de NORA AYDÉ CORREA OROZCO y NC COMPRESORES Y MAQUINARIAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$8´132.110) por concepto de capital, incorporado en pagaré N°6140089979 más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DIEZ MILLONES TRES MIL PESOS M.L. (\$10´000.003) por concepto de capital incorporado en pagaré N° 6140087790, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en partes iguales y en favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML (\$1´123.429).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en partes iguales y en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG-, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ML (\$906.606).

